
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP).
Abogados:	Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero y Lic. Yovanny Valenzuela.
Recurrida:	Luisa Testamark de la Cruz.
Abogado:	Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esmeralda Rodríguez Peguero y Yovanny Valenzuela, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0071480-8 y 001-1843428-1, con domicilio profesional abierto en común en la calle Danae núm. 20, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de liquidación de astreinte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 236/2018 de fecha 20 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), emplazó a Luisa Testamark de la Cruz, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Luisa Testamark de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 026-0061365-3, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu núm. 55, edif. "C", apto. 302, residencial Las Cañas, La Romana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036707-1, con estudio profesional abierto en la calle General Duvergé núm. 173, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Boulevard del Faro, edif. "6", apto. 1-B, Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciéndolo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00064 de fecha doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *lo contencioso-administrativo*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 27 de diciembre de 2013, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 513-2013, en ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Luisa Testamark de la Cruz contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sentencia en la que, entre otras cosas, se fijó en perjuicio de la Oficina Nacional de Defensa Pública, un astreinte diario de RD\$5,000.00, por cada día que transcurriera en incumplimiento de esa decisión.
8. Que la Oficina Nacional de la Defensa Pública recurrió la prealudida decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, recurso en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 24-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, rechazando el indicado recurso de casación.
9. Que en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa pública contra la sentencia núm. 24-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 dictada por esta Tercera Sala, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0620/17, de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de revisión constitucional indicado.
10. Que con motivo de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por Luisa Testamark de la Cruz, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064, de fecha 12 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante contra la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, ordena el pago del astreinte por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (RD\$4,905,000.00), a favor de la señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes solicitantes, la señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea pública en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión de estatuir, por el tribunal no haberse pronunciado sobre los pedimentos que se formulan en las conclusiones y medios de defensa del escrito de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal: carece de base legal la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064 cuyos motivos son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, específicamente lo relativo a la no aplicación de las disposiciones de la ley 86-11 de Fondo Público" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al emitir su sentencia el tribunal *a quo* no estatuyó respecto a ninguno de los medios de defensa por ella planteados ni sobre las pruebas presentadas, lo que se evidencia al cotejar los motivos contenidos en la sentencia impugnada y las conclusiones presentadas por la exponente ante el indicado tribunal, el cual omitió estatuir sobre dos puntos esenciales que le fueron planteados en el escrito de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2018: a) que por vía de las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de Fondo Público, el pago de sumas de dinero, en cuanto al Estado, es exigible de forma diferenciada, lo que implica que deben esperarse las liberaciones de fondos requeridas, puesto que tal exigibilidad diferenciada puede repercutir en el lapso en que se computa el pago del astreinte; b) la prohibición aplicable al Estado y sus entes a cumplir sentencias que manden a pagar sumas de dinero hasta que no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exponiendo en el escrito que al tratarse de un astreinte provisional no adquiere dicha autoridad hasta que se convierte en definitivo y es liquidado por decisión del tribunal; que no se le puede atribuir a la exponente la falta de la parte recurrida de no solicitar de forma oportuna la liquidación, y además teniendo conocimiento de que se encontraba abierta la revisión constitucional contra la decisión núm. 25-2015 dictada por esta Tercera Sala; que al descartar los referidos planteamientos sin estatuir sobre ellos, el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente.
14. Que el examen de la sentencia impugnada revela, en primer lugar, que fue dictada en fecha 12 de febrero de 2018, y hace constar textualmente en su pág. 2 que:

“En fecha 14/02/2018, fue recibido vía Secretaría General, el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA Y CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (CNDP)”, mientras que en su pág. 3 indica que la ahora parte recurrente concluyó mediante su instancia de apoderamiento de la manera siguiente: “ÚNICO: Que sean rechazadas en todas sus partes la solicitud de la parte solicitante, y una vez eliminada la astreinte ordenada por la sentencia núm. 513-2013 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la astreinte ser provisional y la sentencia que la contiene haber sido objeto de acciones y recursos que mantenía suspendida la exigibilidad de la misma, y además por la Oficina Nacional de la Defensa Pública demostrar principio de ejecución de la sentencia, empezando por cumplir todos los requerimientos administrativos que el Estado Dominicano le exige a la Institución para cumplir con 513-2013, y por todos los demás puntos planteados en la parte precedente”(sic).
15. Que a pesar de que se hizo constar el depósito en fecha 14 de febrero de 2018 del escrito de defensa al que se refiere la parte recurrente en el medio bajo examen, no obstante la sentencia indicar que fue dictada el 12 de febrero de 2018, no se verifica en la motivación contenida en ella que el referido escrito fuera ponderado por el tribunal *a quo*.
16. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.
17. Que la omisión en que ha incurrido el tribunal *a quo*, al no ponderar el escrito ampliatorio de conclusiones que fuera formalmente depositado por la parte recurrente, se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la

cual la sentencia impugnada adolece de la omisión de estatuir aducida por la parte recurrente, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

18. Que según dispone el artículo 20 de la Ley núm. 5726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada. Que al provenir la sentencia impugnada del Tribunal Superior Administrativo, que tiene jurisdicción nacional y está dividido en salas, procede efectuar el envío a otra de sus salas.
19. Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de liquidación de astreinte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.